

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

28880/2018

///nos Aires, 4 de noviembre de 2024.

Y VISTOS:

Para redactar los fundamentos de la sentencia dictada el 28 de octubre de 2024, en la causa n° **6958 (28880/18)** seguida en orden al delito de amenazas coactivas y desobediencia en concurso ideal entre sí, ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22, a **Martín Alberto Chapapi Queiruga**, de nacionalidad argentina, titular del DNI n° 29.115.369, nacido el 17 de diciembre de 1981 en esta Ciudad, hijo de Alberto Chapapi y de Nélide Queiruga, identificado en la Policía Federal Argentina con legajo RH 280.471, con último domicilio en 20 de Junio 512, Francisco Álvarez, Provincia de Buenos Aires y con domicilio constituido con su Defensa.

Intervienen en el proceso la Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General n°22, María de los Ángeles Gutiérrez y por la Defensa Claudia Corregidor, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Oficial n° 11.

RESULTA:

a) Requerimiento

Al comienzo de la audiencia de debate se dio lectura a los respectivos requerimientos de elevación a juicio, en el que se tuvo por acreditado, con las exigencias de la primera etapa, el siguiente hecho:

“Se le atribuye a Martín Alberto CHAPAPI QUEIRUGA el haberle proferido frases de tenor amenazante a Leticia Estela BUONO BRANDAN con el objeto de que realizara algo en contra de su voluntad en reiteradas oportunidades.

Asimismo, se le imputa al nombrado el haber desobedecido la prohibición de acercamiento dispuesta el 14 de febrero de 2018 por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 26 en los autos 4.533/18 caratulados “BUONO BRANDAN, Leticia Estela c/ CHAPAPI QUEIRUGA, Martín Alberto s/denuncia por violencia familiar”.

Dichos sucesos tuvieron ocurrencia los días 25 o 26, 28 de marzo y 2 de abril de 2018.



En efecto, según surge de las constancias del sumario, Martín Alberto CHAPAPI QUEIRUGA, dos o tres días antes del 28 de marzo de 2018, alrededor de las 19.30 o 20.00 horas, violó la medida dispuesta por el Juez Civil, en circunstancias en las cuales Leticia BUONO BRANDAN salía de la carnicería sita en calle Nogoyá y Barragán de esta ciudad, oportunidad en la cual el incuso se apersonó y le refirió “pocha yo quiero volver con vos, no me quiero divorciar” y ante la negativa de la nombrada, le dijo “que en la mediación no iba arreglar nada, que si seguía así, no iba a recibir ni un peso de nada, en la mediación no voy arreglar nada”.-

Seguidamente, le manifestó “si te negás a regresar conmigo todo va a ser peor o más difícil. No me podes negar a mi hija, aunque sea un borracho, drogadicto y delincuente”, para luego indicarle “así como fui a buscar las cuotas pagas a la escuela de la nena y nadie me dijo nada. Un día voy a sacar a Morena y no la vas a ver nunca más. Ya sabes lo que le va a pasar” (sic), haciéndole referencia a que la iba a matar. –Hecho N° 1-.

Asimismo, el día 2 de abril de 2018, en circunstancias en las cuales BUONO BRANDAN se encontraba en la parada aguardando el colectivo en la esquina de las calles Caldén y Nogoyá de esta ciudad, alrededor de las 12.45 horas, el acusado CHAPAPI QUEIRUGA pasó a bordo de su motovehículo por delante de la denunciante y su hija.

Al cabo de unos minutos, regresó y detuvo su marcha delante de la damnificada, oportunidad en la cual ésta le refirió que debía retirarse, frente a lo cual el acusado le respondió que no le iba hacer nada, que quería retomar la relación y que Morena era su hija y que la quería saludar.

Seguidamente, CHAPAPI QUEIRUGA la abrazó y le refirió al oído “vos pensá lo que te dije de More, qué va a pasar? Vos querés que pase eso, de no verla más?”, haciendo alusión a que podría quitarle la vida a su hija.

Luego de ello, el acusado hizo referencia a lo ocurrido el día 28 de marzo de 2018, cuando a la salida del colegio las siguió mientras iban



en el automóvil de Dellano, y le manifestó “si te vuelvo a ver con este papá, él va a pasar para el otro lado y voy a dejar la hija huérfana con los borrachos del tablón”, haciendo alusión a una facción de una barra brava con quienes tendría relación y finalmente le dijo “con el que se te acerque, voy hacer un desastre”. –Hecho N° 3-. (...)

Cabe destacar que las partes aquí en conflicto mantuvieron una relación de pareja hasta el año 2017, fruto de la cual tuvieron a su hija de nombre Morena Stefanía CHAPAPI BUONO, de actualmente 14 años de edad.

A su vez, en el año 2014 el imputado fue denunciado por BUONO BRANDAN, por un episodio ocurrido el día 09 de diciembre de ese año, en el cual, entre otras cosas, CHAPAPI QUEIRUGA le profiriera amenazas coactivas. El día 29 de septiembre, el TOC N° 25 condenó al nombrado a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso en orden a esos hechos.-.”

b) Indagatoria

*Concedida la palabra al imputado **Martín Alberto Chapapi Queiruga** manifestó: “Bueno, buenos días ante todo. Y quiero agradecerle tanto a la señora juez como a la señora fiscal y a todas las personas que están en el tribunal el haberme escuchado las veces que yo planteé que por unas cuestiones de salud no pude estar presente en este juicio y que para mí eso es muy importante. Y bueno, sin más, quería, para no extenderme demasiado, les quería agradecer por ese gesto noble que han tenido conmigo. Paso a contar un poco la situación. La realidad es que estos hechos no existieron porque bueno, más allá de la relación que hemos tenido con esta mujer, la relación se había empezado a deteriorar después de habernos casado, porque ella era muy celosa en exceso. Entonces yo solicité el divorcio, no sé si tengo acá la carpeta con la solicitud y la resolución del divorcio. O sea que no es real de que yo le haya pedido ni que la haya amenazado retomar una relación del cual yo me estaba queriendo salir por medio del divorcio. Así que no, esos hechos que ustedes leyeron, que acaban*



de comentar, la realidad es que no existieron. Me gustaría también destacar algunas cosas, como por ejemplo que mi hija y la señora Brandán están viviendo una casa que fue propiedad de mis padres, que al momento del fallecer de Chapapi Alberto, mi padre, bueno, me quedó por herencia y bueno, ellas las dos están viviendo ahí en este momento, el cual yo firmé bajo amenazas de parte de la señora Brandan, el 50 % en favor de mi hija Morena, porque me dijo que si no firmaba me iba a hacer denuncias. Y bueno, firmé y así y todo estoy de acá. O sea que no, tampoco cumplió con lo que dijo.

(...) firmé el 50 % de la propiedad donde vive mi hija en favor de ella, de Morena, porque la madre, Leticia, me amenazó de que si no lo hacía me iba a seguir haciendo denuncias de toda índole, civiles, penales y bueno, yo firmé, que eso se puede corroborar con las escrituras de la casa. Y así todo siguió haciendo denuncias a través de los años, que es lo que me trajo hoy acá. (...)

También, o sea, quisiera hacer referencia que bueno, yo, como se ha adjuntado, yo estoy en tratamiento psicológico y psiquiátrico a raíz de todo esto que yo el tratamiento psicológico lo empecé en el momento en que mi relación matrimonial ya estaba muy deteriorada y yo no me sentía bien, empecé el tratamiento psicológico y bueno, después con el tiempo me fui deteriorando aún más, lo que me llevó a empezar también un tratamiento psiquiátrico, no solo psicológico. Paul, quisiera también nombrar que, bueno, de esta propiedad en donde vive mi hija también se está desprendiendo una deuda con Agip, la cual a mí se me notificó y también todo fondo que yo tenga en cuenta ni me es absorbido para pagar esta deuda. Ya desde esto van como seis años que yo no puedo ver a mi hija, no la pude ver crecer, no la pude acompañar en su infancia, por ende el lazo paternal no se pudo construir. Yo hoy por hoy no sé nada absolutamente de ella, no sé si está cursando el secundario, no sé de su salud, no sé cómo vive su día a día. La verdad es que es una situación bastante angustiante que también ha derivado en otras situaciones. Hace un año o dos, no recuerdo bien, se comunicó conmigo una persona de sexo masculino me dijo que era abogado



de uno Brandán, y el cual me había planteado la solución de que si yo firmaba el 50 % que faltaba esa propiedad, mis problemas legales se terminarían. La verdad es que mucho no le creí, porque dado la situación que yo ya había atravesado con la señora Bono con respecto de la firma del 50 % de esa propiedad, y que ella siguió después manteniendo falsas denuncias a través del tiempo, la verdad es que no tomé mucho en cuenta lo que me dijo el doctor. Si bien es una propiedad que está ubicada en Cava, en la casa de delante, que está identificada como Caldem 959, es donde reside mi hija y su madre, en la parte de atrás, que está identificado con la dirección como Caldem 961, hay un departamento en el cual yo no tengo acceso por la medida de restricción. No pude retirar cosas mías que han quedado ahí, como una heladera, cama, algunos efectos personales y demás. Y tampoco tengo la posibilidad de alquilarlo como para tener un ingreso más. ¿Así que yo Disculpe, no? Pero yo estimo que esta señora está procediendo de esta manera por lo que no pudo conseguir por la instancia civil. De hecho, ella se negó a hacer una división de bienes durante el divorcio. No le interesó, se negó, que también eso está registrado. Y con respecto a lo que leyeran hace unos minutos de las amenazas con una facción de los Borrachos del Tablón, acá quiero aclarar primero que nada, que yo no voy a la cancha. De hecho, ni siquiera soy hincha de Rivers, yo soy hincha de Racing. Y los Borrachos del Tablón es una facción de la barra brava de River Plate. La última vez que yo asistí a un partido de fútbol, si mal no recuerdo, creo que fue el año 93, con mi padre aún vivo, que fuimos a ver las eliminatorias del mundial 94. Yo no soy una persona ir a la cancha, no soy fanático tampoco, y mucho menos tengo relación con ese tipo de gente. De hecho, a mí se me imputan amenazas. Yo soy una persona que no amenacé a nadie nunca, mucho menos amenazaría una mujer y mucho menos amenazaría a mi propia hija. O sea, no soy ese tipo de persona. Esto me parece que es una persecución por parte de ella. Hace unos años, cuando yo todavía residía en ese departamento, sufrí un robo un día que yo no estaba. Lo triste de esto es que fue con una llave, porque la cerradura ni la puerta de mi domicilio estaba violentada. Pero sí me faltó dinero en efectivo de una propiedad que



yo había vendido en Ecuador y Santa Fe, del cual ella sabía que ese dinero estaba. Y sorprendentemente lo único que se llevaron fue el dinero en efectivo y unas joyas de oro que yo tenía, teniendo en el departamento dos motos con sus respectivas llaves puestas, la documentación a mano, un celular cargando una tablet. Y la verdad que me entristece esa situación, pero todavía no doy cuenta de la persona con la que estuve casado. (...) Yo rotundamente, o sea, quiero hacer énfasis en que esas situaciones que escribe la señora no ocurrieron. Yo en esas fechas estaba pidiendo el divorcio. Yo no sé si están yo creo que está juntado en el expediente, el expediente de divorcio, sino lo tengo acá en la mano, la carpeta, si lo quieren ver o lo puedo mostrar de alguna manera, igual que los certificados de estudio. De hecho vivo en Francisco Álvarez. Me alejé lo más posible para evitar este tipo de mentiras de que me vio, de que me cruzó. Yo desde el domicilio de mi hija, no sé, estoy como a 60 km, o sea, ya más no puedo hacer, no sé qué hacer.”

c) Testigos

Durante el transcurso del debate prestaron declaración testimonial los siguientes testigos: Leticia Estela Bouno Brandan, Marcela Natalia González y Fernando Javier Elola.

Ello se encuentra registrado en el soporte digital que se encuentra agregado al expediente digital en el Sistema Lex 100 que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha.

d) Incorporación por lectura.

Se han incorporado al debate las siguientes pruebas, colectadas consistentes en la declaración del Oficial Sergio Raúl Gómez, la constancia de fs. 29, el acta de fs. 2, la copia de la partida de nacimiento de Moreno Stefanía Chapapi Buono de fs. 4., copias simples de fs. 7/8 del expediente n° 4533/18 del Juzgado Civil n° 26, copias simples de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 25 en el marco de la causa n° 74785/14 incorporada a fs. 9/18, resolución de fecha 14/05/18 de fs. 22/23, presentación de la defensa de fecha 15/05/18 de fs. 26, proveído de fecha 15/05/18 de fs.



32, informe actuarial de fs. 33, impresiones de fs. 42/51 y correo electrónico de fs. 52 de la División Operativa Protección Familia y de Género de la Policía, nota de retiro de copias de fecha de 23/05/18 de fs. 61ter, resolución de fecha 23/05/18 de fs. 57/59 y su posterior de fecha 29/05/18 de fs. 83, escrito de la de Defensa de fs. 86/88, acta de allanamiento de fs. 92, medida y nota actuarial de fecha 31/05/18 de fs. 98, orden de secreto de sumario de fs. 78 y su posterior levantamiento de fs. 99, constancias de fs. 116, registros de mensajes de textos y de llamadas enviados por Telefónica mediante oficio de fs. 132/164, copias de la escritura respecto del Poder Administrativo y Judicial de Telefónica de fs. 206/215 junto con el informe de “Telefónica Móvil S.A” a fs. 216, correo electrónico enviado por la Oficial Cintia Sandoval de la División Análisis de Inteligencia Informática de fs. 244, copias de fs. 248/280 de los expedientes civiles n° 86486/14, 4533/18 y 37548/15, copias del expediente n° 4533/18 “Buono Brandan c/ Chapapi s/ violencia familiar” del Juzgado Civil n° 26 y, en particular, de la resolución del día 14/02/18 notificada el 15/2/18 de fs. 152 del expediente civil N° 4533/18, medida prorrogado a fs. 173, correo electrónico remitido por la denunciante el día 25 de marzo de 2022 de fs. 267 del expediente digital, informe socioambiental de fecha 16 de marzo de 2022, incorporado al Sistema de Gestión Lex 100, vistas fotográficas de fs.71/75.

e) Alegatos

Fiscalía:

En oportunidad de expedirse el Ministerio Público Fiscal, en primer lugar, quien recordó la imputación que pesaba sobre el encausado ; después de analizar los elementos probatorios producidos e incorporados, tuvo por acreditada la materialidad del episodio que atribuyó a Martín Alberto Chapapi Queiruga, en relación a quien consideró que se había derribado e principio de inocencia.

Adelantó que coincidía con la calificación propiciada en por e fiscal que intervino en la etapa anterior y, luego de graduar la sanción que iba a solicitar, pidió que, al momento de dictar sentencia, se condenase a Martín Alberto Chapapi Queiruga a la pena de dos años de prisión y costas, por se



autor del delito de amenazas coactivas en concurso ideal con desobediencia a funcionario público, en concurso real con amenazas coactivas (artículos 45 54, 55, 149 bis, segundo párrafo y 239 del Código Penal).

Asimismo, toda vez que Chapapi registraba una condena a tres años de prisión en suspenso, aplicada por el Tribunal Oral n° 25, correspondió ahora, revocar la condicionalidad de dicha sanción y unificarla con la solicitada en estas actuaciones; por lo que en definitiva pidió que se le impusiera la pena única de tres años y tres meses de prisión, que comprendiera también la dictada por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 3.

Defensa:

La Defensa realizó su alegato en el que, por los motivos que explicó, solicitó la libre absolución de su defendido, porque su versión sobre lo ocurrido era sólida, y los dichos contrapuestos de la denunciante se reducían a su palabra contra la de Chapapi.

Subsidiariamente, en caso de duda, debía estarse a la postura que más derechos le acordase al justiciable.

En subsidio, solicitó que se considerase atípica la conducta por no encontrarse reunidos los requisitos del tipo penal por el que mediara acusación de la fiscalía, y también, de modo subsidiario, postuló el encuadre de la conducta en el tipo de amenazas simples, con la consecuente prescripción de la acción penal y la absolución de su representado.

También de manera subsidiaria, para el caso de recaer condena, entendió que el monto mínimo de la calificación que finalmente fuese escogida, era el adecuado conforme las condiciones personales de la persona traída a juicio, y que esa condena puede ser dejada en suspenso o cumplida en prisión domiciliaria.

Finalmente, solicitó que no se unificase la sanción con la pena aplicada por el Tribunal Oral n° 25 ni por el Juzgado Contravencional.

f) Últimas palabras:

Concedida la palabra al imputado, éste manifestó: *“Buenos días. Agradezco la oportunidad al tribunal por escucharme, a todo su personal. Seré muy breve. Quiero recalcar que yo en ningún momento*



amenacé a la señora bajo ninguna circunstancia. No soy una persona violenta. Esta relación se deterioró por los celos de la señora, el cual pretendía quedarse con la propiedad donde hoy vive, que es la casa heredé de mi padre. Esto me generó estar en tratamiento continuo, ataques de pánico que no estoy pudiendo controlar por más que estoy medicado. Y mi decisión es justamente de mudarme a provincia. Y tan lejos de donde fue mi núcleo, de donde nací, donde estaban mis amistades, donde me crié, concurrí a los colegios es por miedo. Es por miedo a cruzarme con la señora Buono y que estas historias se sigan repitiendo. Dicho esto, no pretendo robarles más tiempo, sino agradecerles por darme esta oportunidad.”

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Los elementos de juicio incorporados al debate son a mí entender suficientes como para tener por legalmente acreditado que Martín Alberto Chapapi Queiruga le profirió frases de tenor amenazante a Leticia Estela Buono Brandan con el objeto de que realizara algo en contra de su voluntad en reiteradas oportunidades.

Dichos sucesos tuvieron ocurrencia los días 25 o 26, 28 de marzo y 2 de abril de 2018.

Concretamente, Martín Alberto Chapapi Queiruga, dos o tres días antes del 28 de marzo de 2018, alrededor de las 19.30 o 20.00 horas, en circunstancias en las cuales Leticia Buono Brandan salía de la carnicería sita en calle Nogoyá y Barragán de esta ciudad, se apersonó y le refirió “*pocha yo quiero volver con vos, no me quiero divorciar*” y ante la negativa de la nombrada, le dijo “*que en la mediación no iba arreglar nada, que si seguía así, no iba a recibir ni un peso de nada, en la mediación no voy arreglar nada*”.-

Seguidamente, le manifestó “*si te negás a regresar conmigo todo va a ser peor o más difícil. No me puedes negar a mi hija, aunque sea un borracho, drogadicto y delincuente*”, para luego indicarle “*así como fui a buscar las cuotas pagas a la escuela de la nena y nadie me dijo nada. Un día*



voy a sacar a Morena y no la vas a ver nunca más. Ya sabes lo que le va a pasar” (sic), haciéndole referencia a que la iba a matar. –Hecho N° 1-.

Asimismo, el día 2 de abril de 2018, en circunstancias en las cuales Buono Brandan se encontraba en la parada aguardando el colectivo en la esquina de las calles Caldén y Nogoyá de esta ciudad, alrededor de las 12 .45 horas, Chapapi Queiruga pasó a bordo de su motovehículo por delante de la denunciante y su hija.

Al cabo de unos minutos, regresó y detuvo su marcha delante de la damnificada, oportunidad en la cual ésta le refirió que debía retirarse, frente a lo cual el acusado le respondió que no le iba hacer nada, que quería retomar la relación y que Morena era su hija y que la quería saludar.

Seguidamente, Chapapi Queiruga la abrazó y le refirió al oído “vos pensá lo que te dije de More, qué va a pasar? Vos querés que pase eso, de no verla más?”, haciendo alusión a que podría quitarle la vida a su hija.

Luego de ello, el acusado hizo referencia a lo ocurrido el día 28 de marzo de 2018, cuando a la salida del colegio las siguió mientras iban en el automóvil de Dellano, y le manifestó “si te vuelvo a ver con este papá, él va a pasar para el otro lado y voy a dejar la hija huérfana con los borrachos del tablón”, haciendo alusión a una facción de una barra brava con quienes tendría relación y finalmente le dijo “con el que se te acerque, voy hacer un desastre”. –Hecho N° 3-.

Ello surge de las siguientes evidencias:

En primer lugar, contamos con el testimonio de Leticia Estela Buono Brandan, quien contó que el aproximadamente el 15 de febrero de 2018 se había ido de su hogar porque Chapapi Queiruga rompía ventanas, no la dejaba dormir, pateaba la puerta, todo para retomar su relación con la declarante.

Que la amenazaba con matarla si no volvía con él, con saltar del techo, la amenazaba con matarla si estaba con alguien más, que la amenazó con prenderle fuego la casa porque no quería pasar la noche con él.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

28880/2018

Que la amenazaba con quitarle a su hija, con matarla si le hacía algo para perjudicarlo, que le iba a cortar el cuello.

Contó una situación en la que el imputado entraba con ella al baño, se sentaba en el bidet y le decía “¿Escuchás? ¿Escuchás? ¿Escuchás? Escucha cómo se ríe la nena.”, para luego salir del baño, agarrar una navaja y le decía “¿Vos querés que se siga riendo así? si vos me dejás, yo le cortó el cuello”. Que luego de ello la amenazaba con matarla a la declarante y suicidarse.

Que también le decía que vaya el psicólogo, que estaba mal, que estaba enferma, que él la iba a volver loca, que la iba a internar, que se iba a deshacer de ella de esa manera.

Contó que estaba siempre amenazada, que no la dejaba trabajar ni salir, le decía que tenía que cuidar a su hija, que era lo único que ella tenía que hacer.

Dijo que todo ello sucedió en 2017. Que en febrero de 2018 hizo la denuncia pidiendo la exclusión del hogar.

Contó que él vivía atrás y que ella no podía recibir visitas, que le gritaba a través de las ventanas, y que luego le pateaba las puertas.

Que Chapapi no se quería divorciar y en una oportunidad amenazó con matar a su madre, a su padre y que iba a hablar con sus amigos de la AFIP para que ella no consiga trabajo nunca más y que iba a hablar con sus amigos de “Uber” para que dejasen a su cuñado sin trabajo. Le dijo que iba a hablar con su abogada para que le “haga” causas, que iba a pagarle a policías y jueces.

Puntualizó una situación en la intersección de las calles Nogoyá y Barragán, que ocurrió días luego de formalizar la denuncia. Contó que en esa oportunidad, se fue a comprar aproximadamente a las 19.30 o 20hs, a la carnicería del barrio. Al salir, vio a Chapapi en el frente, la interceptó y le dijo que no se quería divorciar, que quería volver con ella. Ante su negativa le dijo que la iba a destruir, que no iba a arreglar nada en la



mediación. Que le hablaba entre dientes y le dijo que iba a ir a la escuela de su hija a sacarla y que ella no la iba a ver más.

SPK_3

Bueno, otra pregunta que le quiero hacer respecto de este contexto de digamos, de este hecho que ocurrió. ¿Usted se acuerda este día o se acuerda la fecha y el horario de este día? ¿Si fue próximo a esta situación del día de los enamorados o como para ubicarlo? ¿Yo sé que pasó mucho tiempo, pero si hay algo que la puedo hacer referencia estos días cuando pasaron?

Recordó que eso sucedió unos quince días luego de la denuncia, un día de semana.

Recordó otro hecho en el que estaba en una parada de colectivo en la esquina de su casa, en las intersecciones de Calden y Nogoyá, oportunidad en la que Chapapi Queiruga apareció con su moto, pasó de largo, dio la vuelta y volvió

Que ella le pidió que se retirase pero él no quería. Le dijo que la quería tocar, pero ella no quería. Le dijo que quería saludar a su hija, pero como ella estaba aterrada no lo hizo. Que antes de irse la agarró, la abrazó y le dijo *“Pocha, no me quiero separar, no me quiero divorciar, volvamos, arreglemos las cosas (...) Acordate qué es lo que va a pasar. ¿qué es lo que le va a pasar a la gorda?”*

En ese momento también le dijo que no se acerque más a otro padre llamado Luis, porque iba a dejar huérfana a su hija, que él iba a hacer un desastre, que no se le tenía que acercar nadie.

Que asimismo le refirió algo de los borrachos del tablón, que ella no sabía si estaba con una barra brava o algo así. Aclaró luego que ella no sabía con qué tipo de personas se relacionaba Chapapi Queiruga, como para saber la veracidad de esa frase.

Declaró que esos dichos se referían a un episodio en el que fue a buscar a su hija a la escuela y estaba allí otro padre, que era divorciado.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL
28880/2018

Se iban a subir a un taxi juntos porque él le había ofrecido llevarla a su casa, y en ese momento apareció Chapapi Queiruga y los miró intimidante, con una mirada que ella interpretó como pelea, conflicto y problemas. Luego de ello los empezó a seguir.

Contó que Chapapi Queiruga había violado las medidas cautelares en reiteradas oportunidades y la obligaba a hacer cosas que no quería. Que si necesitaba algo para ella o para su hija, tenía que tener relaciones sexuales con él. Recordó oportunidades en la que la insultó, la empujó, la escupió y la tiró de los pelos.

Aclaró que luego de la separación no volvieron a convivir, sino que se quedaba en su departamento y luego se volvía a su casa.

Contamos también con la declaración de Sergio Raúl Gómez, incorporada por lectura al debate, quien contó que se desempeñaba cumpliendo funciones de seguridad a cargo de un patrullero de la Seccional nro. 44a de la Policía de la Ciudad.

Agregó que en ocasiones le solicitan colaboración para notificar o citar a diversas personas, entre otras tareas.

Declaró que, para llevar a cabo la diligencia obrante a fojas 29 de los autos principales tuvo que consultar a los vecinos ya que la altura no existía, quienes le indicaron donde se encontraba la persona. Sostuvo que cuando notificó a la persona se encontraba ofuscada por la prohibición de acercamiento e incluso se enojó con el declarante.

Valoro además las impresiones de fs. 42/51, y los registros de mensajes de textos y de llamadas enviados por Telefónica mediante oficio de fs. 132/164, que dan cuenta de los numerosos intentos de comunicación por parte de Chapapi Queiruga respecto de la víctima, que asisten al relato brindado por aquella en la audiencia de debate.

Ahora bien, también contamos una gran prueba documental que da cuenta de la relación conflictiva entre Chapapi Queiruga y Buono Brandan: las copias simples de fs. 7/8 del expediente n° 4533/18 del Juzgado



Civil n° 26, las copias simples de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 25 en el marco de la causa n° 74785/14 incorporada a fs. 9/18, y las copias del expediente n° 4533/18 “Buono Brandan c/ Chapapi s/ violencia familiar” del Juzgado Civil n° 26 y, en particular, de la resolución del día 14/02/18 notificada el 15/2/18 de fs. 152 del expediente civil N° 4533/18, medida prorrogado a fs. 173.

Con todos elementos probatorios puedo afirmar que, en el marco de la finalización de una relación de pareja conflictiva, Martín Alberto Chapapi Queiruga le profirió frases amenazantes a Leticia Buono Brandan, con el objetivo de que haga y deje de hacer cosas, contra su voluntad.

En efecto, el primero de ellos ocurrió unos días previo al 28 de marzo de 2018, alrededor de las 19.30 o 20.00 horas, en circunstancias en que la víctima, luego de recoger a su hija por la escuela, concurrió a la carnicería de su barrio para realizar las compras, oportunidad en la que fue sorprendida por el imputado, quien le manifestó “*pocha yo quiero volver con vos, no me quiero divorciar*” y ante la negativa de la nombrada, le dijo “*que en la mediación no iba arreglar nada, que si seguía así, no iba a recibir ni un peso de nada, en la mediación no voy arreglar nada*”.-

Seguidamente, le manifestó “*si te negás a regresar conmigo todo va a ser peor o más difícil. No me podes negar a mi hija, aunque sea un borracho, drogadicto y delincuente*”, para luego indicarle “*así como fui a buscar las cuotas pagas a la escuela de la nena y nadie me dijo nada. Un día voy a sacar a Morena y no la vas a ver nunca más. Ya sabes lo que le va a pasar*” (sic), haciéndole referencia a que la iba a matar.

Si bien la víctima fue interrogada respecto de la fecha precisa en el marco de la audiencia de debate oral y público, Buono Brandan manifestó que habían sido tantos los hechos y el tiempo transcurrido, que no podía recordar la fecha exacta, pero sí pudo puntualizar que fue anterior a una audiencia de mediación pautada.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

28880/2018

También puntualizó la víctima que, si bien se encontraba con su hija, Chapapi Queiruga le realizó estas manifestaciones en su oído, al acercarse para abrazarla, a pesar de su negativa a ello.

Resulta claro que Chapapi Queiruga le profirió esas frases de tenor amenazante a la víctima, a los fines de lograr que ella no se divorcie de él, y le vaticinó, en caso de que no accediera, que le haría daño a la hija que tienen en común.

El segundo hecho sucedió el día 2 de abril de 2018, en circunstancias en las cuales Buono Brandan se encontraba en la parada aguardando el colectivo en la esquina de las calles Caldén y Nogoyá de esta ciudad, alrededor de las 12.45 horas, Chapapi Queiruga pasó a bordo de su motovehículo por delante de la denunciante y su hija.

Al cabo de unos minutos, regresó y detuvo su marcha delante de la damnificada, oportunidad en la cual ésta le refirió que debía retirarse, frente a lo cual el acusado le respondió que no le iba hacer nada, que quería retomar la relación y que Morena era su hija y que la quería saludar.

Seguidamente, Chapapi Queiruga la abrazó y le refirió al oído “*vos pensá lo que te dije de More, qué va a pasar? Vos querés que pase eso, de no verla más?*”, haciendo alusión a que podría quitarle la vida a su hija.

Luego de ello, el acusado hizo referencia a lo ocurrido el día 28 de marzo de 2018, cuando a la salida del colegio las siguió mientras se movilizaba en un automóvil junto con otro padre de la escuela de su hija, y le manifestó “*si te vuelvo a ver con este papá, él va a pasar para el otro lado y voy a dejar la hija huérfana con los borrachos del tablón*”, haciendo alusión a una facción de una barra brava con quienes tendría relación y finalmente le dijo “*con el que se te acerque, voy hacer un desastre*”.

Al respecto de estos hechos, también resulta evidente Chapapi Queiruga amenazó a Buono Brandan con hacerle daño a su hija si ella no retomaba su vínculo con él.



Particularmente hizo referencia a una barra brava conocida como “Los borrachos del tablón”. Si bien la víctima declaró no saber si él tenía o no contactos con integrantes de esa banda, lo cierto es que Chapapi Queiruga se refirió a esa agrupación con el fin de amedrentar a la víctima, en función de la opinión que se tiene respecto del accionar de la barra brava en el fútbol argentino.

En ese sentido, la víctima se explayó de forma contundente respecto del contexto de violencia y amenazas que sufría por parte del imputado, puntualizando diversas situaciones en la que Chapapi habría referido frases de ese tenor, aludiendo a un posible mal sobre su hija.

Declaró que esas amenazas fueron la culminación de un vínculo muy conflictivo, en el que ese tipo de conductas era corrientes. Los dichos amenazantes reseñados en los párrafos que anteceden dichos se apoyaban y se referenciaban en gestos amenazantes que el imputado había realizado con anterioridad, respecto a la posibilidad de causarle un mal a su hija.

En este caso, además amenazó a la víctima con causarle daño a otro padre de la escuela de su hija si lo volvía a ver y también con “*hacer un desastre*”, si ella empezaba a relacionarse con otras personas.

Es claro que Chapapi Queiruga le profirió estas frases de carácter amenazante para amedrentar a la víctima a que se comporte de acuerdo a sus deseos, vaticinando un mal cierto e inminente tanto hacia ella como a su hija.

Dicho mal era de posible cumplimiento y tuvo la entidad suficiente para atemorizar a la víctima, quien refirió el miedo que eso le generó y la motivó a realizar las denuncias que dieron origen a las presentes actuaciones.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

28880/2018

Tal como fuera declarado por la víctima, Chapapi solía tornarse agresivo, pateando puertas y gritándole a través de ventanas. Además, la víctima se refirió al hecho de que el imputado solía mostrarle una navaja mientras se refería al bienestar y la risa de su hija.

Entonces, los dichos de Chapapi anunciaban un mal cierto e inminente, puesto que el carácter violento y agresivo del nombrado era algo que la víctima conocía en detalle.

Ahora bien, la Defensa, al momento de realizar su alegato, cuestionó las acusaciones contra su pupilo, en primer término, sobre la base de que consideró que se trataba de la palabra de la víctima contra la suya.

En ese sentido, recordó los dichos de su pupilo al brindar declaración indagatoria, y refirió que la relación entre el imputado y la víctima se había deteriorado a lo largo del tiempo a raíz de celos de Bueno Brandan. En ese sentido, alegó que Chapapi fue quien inició los trámites de divorcio, que fueron rechazados por la víctima, ya que ésta habría querido quedarse con la totalidad de los bienes.

En definitiva, la Defensa teorizó que las acciones de Bueno Brandan se encontraban motivados por fines económicos y argumentó esa postura con los dichos de los testigos de concepto aportados por esa parte.

En ese sentido, cabe destacar que el testigo Elola era vecino del imputado en el momento en que se encontraba en pareja con la víctima y, si bien éste declaró que se los veía como una familia normal y no recordó ningún conflicto, lo cierto es que los hechos ocurridos sucedieron de tal forma que no fueron observados por otras personas.

Como quedó establecido, Chapapi Queiruga le profirió las frases de tenor amenazante a la víctima, en un contexto en la que ésta se encontraba fuera de su domicilio, en la vía pública, y se acercó a ella para decírselo a su oído.

La víctima destacó que éste la abrazó –igual ante su negativa– para dirigirse a ella al oído.



Por lo demás, la percepción del testigo de la intimidad de la pareja se encuentra limitada a la cercanía que puede tener un vecino, máxime teniendo en cuenta que los hechos de éstas características suelen ocurrir justamente en los momentos más íntimos, en los que, justamente, no hay testigos ajenos a la pareja.

Buono Brandan precisó justamente que los hechos ocurrieron cuando no había otras personas. Además se refirió a situaciones de ésa índole, a fines de contextualizar los hechos, en los que Chapapi Queiruga actuaba de forma similar, en la intimidad del hogar que compartía. Además refirió que no permitía el ingreso de otras personas al domicilio.

Seguidamente, la Defensa cuestionó el testimonio brindado por Buono Brandan y alegó que la nombrada no pudo precisar las fechas ni las frases amenazantes que conformaban la acusación.

Además, alegó que, si bien se la mostró angustiada, la víctima no había mostrado ningún temor hacia los dichos de Chapapi.

Dichos argumentos no tendrán acogida favorable, puesto que el testimonio de la víctima impresionó como contundente y sin fisuras. La víctima logró dar un relato pormenorizado del contexto previo a los hechos elevados a estudio, como también una descripción con lujo de detalle de los hechos en particular.

Contrariamente a lo sostenido por la Defensa, Buono Brandan, al ser interrogada por el Ministerio Público Fiscal, puntualizó los dichos amenazantes proferidos por Chapapi Queiruga y explicó el impacto y temor que esos dichos le generaron.

Más aún, logró contextualizar esos dichos con situaciones anteriores a los que el imputado hizo referencia, situaciones en las que la víctima resultó atemorizada y preocupada porque el imputado infirió que podría hacerle daño a su hija.

Contrariamente a lo afirmado por esa parte, los dichos de Chapapi fueron perfectamente puntualizados y la víctima explicó



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL
28880/2018

concretamente el mal inminente que el imputado intentó vaticinarle y el miedo que ello le causó. En ese sentido, la víctima hasta describió su sensación física al momento de los hechos, dando cuenta de que se encontraba sumamente aterrada de lo que el imputado pudiera hacerle.

Si bien es cierto que no pudo puntualizar las fechas concretas, explicó que eso se debía al considerable tiempo transcurrido y a la circunstancia que había sufrido muchas situaciones similares protagonizadas por Chapapi Queiruga.

Por lo demás, su relato puede corroborarse y complementarse con el resto de los elementos probatorios incorporados por lectura al debate.

La Defensa cuestionó que no se habían probado los extremos que la víctima declaró habían sido referidos por Chapapi, haciendo alusión concretamente a que no se habían probado sus vínculos con “Los Borrachos del Tablón”.

Como fuera reseñado, el punto a analizar en la presente causa no es si Chapapi tenía o no relación con esa agrupación, sino aquel le refirió esas frases amenazantes a la víctima. En efecto, los elementos elevados a juicio me permiten afirmar que Chapapi le profirió esas frases, invocando esa agrupación a los fines de amedrentar a Buono Brandan.

Por todas esas razones, los argumentos no logran refutar la contundente carga probatoria que se yergue contra el imputado.

SEGUNDO:

Que considero que se ha acreditado con la certeza apodíctica que una sentencia condenatoria impone que la conducta desplegada por **Martín Alberto Chapapi Queiruga**, posee encuadre legal en el delito de **amenazas coactivas**, por las que deberá responder en calidad de autor (artículos 45 y 149bis, segundo párrafo del Código Penal).



Conforme lo reseñado en los párrafos que anteceden, Chapapi Queiruga le profirió a Leticia Buono Brandan frases de tenor amenazante, a los fines de que ella no terminara su vínculo con él y de que no se vinculara con otras personas.

Esas amenazas anunciaban un mal posible e inminente, puesto que le vaticinó que algo malo le pasaría a la hija que tienen en común, como también que causaría un daño a la otra persona con quien ella se relacionase.

Además, conforme fuera reseñado, sus dichos tuvieron efecto, ya que la víctima declaró haberse sentido atemorizada y amedrentada, al punto de realizar la denuncia que motivó las presentes actuaciones.

El imputado ha cumplido objetiva y subjetivamente con la conducta típica cuya comisión se le imputa en carácter de autor.

Ello así, en virtud de que no se ha acreditado la participación de terceras personas, habiendo ejercido el nombrado un claro dominio de los hechos, por lo que será de aplicación lo normado en el artículo 45 del Código Penal.

Ahora bien, la Defensa, en su alegato, discutió la circunstancia de que la víctima se haya visto efectivamente amedrentada y alegó que no se habían podido determinar el tenor de los dichos ni el contexto. En virtud de ello, cuestionó que no se había configurado el tipo penal objetivo de las amenazas coactivas.

Por otro lado, alegó que no se había configurado el tipo subjetivo ya que no se vislumbraba el dolo por parte de Chapapi Queiruga de alarmar a la víctima.

En ese sentido, la Defensa alegó que debían calificarse los hechos como constitutivos de amenazas simples.

Contrariamente a lo alegado por esa parte, se ha reseñado en el considerando anterior el contexto y los dichos en particular proferidos por el imputado, como también qué es lo que el imputado le refirió y como la víctima se sintió amedrentada por el tenor de su contenido.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

28880/2018

También ha quedado ampliamente demostrado que Chapapi Queiruga buscaba amedrentar a Buono Brandan, a los fines de retomar su relación y lograr que ella no se relacione con otras personas.

La víctima describió el contexto en el que Chapapi buscaba constantemente someter a la víctima a su voluntad y esos dichos son claramente un intento para lograr que ella acceda a retomar ese tipo de vínculo.

En ambas ocasiones, los dichos del imputado estaban relacionados con la relación que ellos habían mantenido y la posibilidad de que la retomen. La intención de Chapapi de amedrentar a la víctima a esos fines resulta evidente.

A diferencia de lo sostenido por la Defensa, la intención por parte del imputado de lograr que Buono Brandan se retome su vínculo y se abstenga de relacionarse con otras personas, a través de sus dichos amenazantes, se encuentra plenamente corroborada.

Al no corroborarse la hipótesis de esa Defensa de calificar los hechos elevados como constitutivos del delito de amenazas simples, deviene abstracto su planteo de prescripción de la acción penal, por lo que no me expediré respecto a ello.

TERCERO:

Que para graduar la sanción a imponer tomo en consideración la naturaleza, modalidad y consecuencias de los hechos probados; la impresión recogida durante la audiencia de debate, las constancias de los informes sociales y demás pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Tomo especialmente en consideración como atenuante lo relatado por Marcela Natalia González, en lo referente a sus vínculos familiares actuales.

Por ello, entiendo que la sanción **de dos años de prisión**, resulta adecuada respuesta para la conducta desplegada por el imputado.

Ahora bien, Chapapi Queiruga registra la pena de tres años de ejecución condicional y costas, aplicada el 29 de septiembre de 2017 en la



causa n° 74785/14 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25, en orden al delito de tenencia ilegítima de arma de uso civil en concurso real con amenazas coactivas, en concurso real con amenazas con arma.

Además, registra la pena de dieciocho días de prisión, con más la multa de quince mil pesos, aplicada el 16 de marzo de 2023 en la causa n° 16430/2020-3 del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, en orden al delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar y desobediencia a la autoridad.

Ahora bien, en virtud de la fecha de pronunciamiento de esas sentencias y la fecha de comisión del hecho que nos ocupa –más allá de las oposiciones formuladas por la Defensa, corresponde revocar la condicionalidad de la pena impuesta por el Tribunal n° 25 y unificar ambas penas con la solicitada en esta causa.

Por ello, entiendo que corresponde condenar a Martín Alberto Chapapi Queiruga **a la pena única de tres años y dos meses de prisión** (arts. 27 y 58 del Código Penal).

No tendrá acogida favorable la solicitud de la Defensa para que se disponga el cumplimiento de la pena impuesta de forma condicional, puesto que ello se encuentra vedado por nuestro orden normativo.

El artículo 26 del Código Penal restringe la pena en suspenso a los casos de primera condena, lo que aquí claramente no sucede, puesto que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 27 de ese cuerpo normativo, corresponde unificar con una pena de ejecución condicional impuesta con anterioridad.

Tampoco tendrá acogida favorable la petición de esa parte de que el nombrado cumpla con dicha pena bajo el régimen de prisión domiciliaria.

Sin perjuicio de que dicha modalidad requiere de un trámite previo –en el que se debe verificar las condiciones personales y habitacionales del domicilio del solicitante- lo cierto es que, a primera vista, la situación de Chapapi Queiruga no encuadra en ninguno de los supuestos que la norma estipula para esa modalidad de cumplimiento.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL

28880/2018

En efecto, en el artículo 32 de la Ley 24.660 se enumeran los supuestos en los que se podría disponer el cumplimiento de la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

Más allá de que la Defensa no enmarcó su petición en ninguno de ellos, del análisis de la situación personal del nombrado –conforme lo oído en la audiencia de debate oral y público y lo que surge del informe socio ambiental realizado respecto del imputado- el caso no encuadra en ninguno de los supuestos que la norma prevé.

CUARTO:

Que Martín Alberto Chapapi Queiruga no ha cumplido tiempo en detención en la presente causa.

Ahora bien, en la causa n° 74785/14 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25, el nombrado permaneció detenido desde el 10 al 12 de diciembre de 2014, lo que resulta en tres días.

Por otro lado, en el marco de la causa 16430/2020-3 del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, Chapapi Queiruga cumplió en detención domiciliaria la totalidad de la pena impuesta, lo que resulta en dieciocho días.

En total, cumplió en detención veintiún días, restándole cumplir tres años, un mes y nueve días de la pena única que aquí se le impone.

QUINTO:

Que a los fines de salvaguardar la integridad física y psíquica de Leticia Estela Buono Brandán, y teniendo en cuenta las situaciones relatadas por la víctima en la audiencia de debate, considero pertinente imponer Martín Alberto Chapapi Queiruga la obligación de abstenerse de promover todo contacto físico, telefónico o por cualquier medio con la víctima, dejando constancia de que deberá comenzar a cumplir con ello de forma inmediata y hasta el momento de su detención, bajo apercibimiento, en caso de no hacerlo, de disponer su inmediata detención (art. 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

SEXTO:



Que teniendo en cuenta la naturaleza condenatoria del presente resolutorio, habré de imponer al encartado el pago de las costas del proceso al imputado (artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

SEPTIMO:

Que, de acuerdo a lo resuelto en los considerandos que anteceden, corresponde disponer la notificación de la víctima en los términos del artículo 11bis de la Ley 24.660, a efectos de que manifieste -dentro de los tres días- su voluntad de continuar interviniendo en la etapa de ejecución; en caso de silencio, se entenderá que no tiene interés en ello.

Por ello, **RESOLVÍ:**

I. CONDENAR a MARTÍN ALBERTO CHAPI QUEIRUGA, de las restantes condiciones personales ya mencionadas, a la **PENA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN**, por ser autor del delito amenazas coactivas; con costas (artículos 29, inciso 3°, 45 y 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. CONDENAR a MARTÍN ALBERTO CHAPI QUEIRUGA, de las restantes condiciones personales ya mencionadas, a la **PENA ÚNICA DE TRES AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN**, y costas, comprensiva de la impuesta en el punto anterior; la de tres años de ejecución condicional y costas, aplicada el 29 de septiembre de 2017 en la causa n° 74785/14 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25, en orden al delito de tenencia ilegítima de arma de uso civil en concurso real con amenazas coactivas, en concurso real con amenazas con arma –cuya condicionalidad se revoca en el presente acto-; y la de dieciocho días de prisión, con más la multa de quince mil pesos, aplicada el 16 de marzo de 2023 en la causa n° 16430/2020-3 del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, en orden al delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar y desobediencia a la autoridad (arts. 27 y 58 del Código Penal de la Nación).



III. DECLARAR que restan cumplir a **MARTÍN ALBERTO CHAPAPI QUEIRUGA** un total de **tres años, un mes y nueve días** de la pena única que aquí se le impone.

IV. IMPONER a **MARTÍN ALBERTO CHAPAPI QUEIRUGA** la obligación de abstenerse de promover todo contacto físico, telefónico o por cualquier medio con Leticia Estela Buono Brandan, dejando constancia de **que deberá comenzar a cumplir con ello de forma inmediata y hasta el momento de su detención,** a los fines de salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima, bajo apercibimiento, en caso de no hacerlo, de disponer su inmediata detención (art. 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, publíquese en los términos de la Acordada n° 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y notifíquese a la víctima, en los términos del artículo 11bis de la ley 24.660.

Una vez firme, dispóngase la detención de Martín Alberto Chapapi Queiruga, practíquese cómputo de vencimiento de la pena, efectúense las comunicaciones de rigor, fórmese legajo de condenado y remítase al Juez de Ejecución que resulte designado; acumúlese al principal el legajo de incidentes; intímese bajo apercibimiento la reposición del sellado de ley y oportunamente, archívese las actuaciones.

